ANÁLISIS DEL SECTOR, CONTRATACIÓN DIRECTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

A continuaciòn se presentara el estudio del sector econòmico y de los oferentes por parte de la entidad pública conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación (**Acuerdo 005 del 18 de diciembre de 2023**), atendiendo los principio de economia y planeacion, para adelantar el proceso de contratacion directa y la consecuente celebración del contrato.

En virtud del objeto contractual que se enmarca en el sector de servicios en los aspectos relacionados con atención de prevención, promoción y consulta externa, bajo los postulados de manera especial de loa artículo 15 y 16 de la ley 1438 DE 2011 "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**",** Decreto 1599 de 2022, Resolución 2788 del 28 de diciembre de 2022, la Resolución 2519 del pasado 15 de diciembre de 2022 y la 2206 del 15 de noviembre de 2022*,* se evidencia que de acuerdo a las obligaciones que se desarrollaran en la conformación, operación y ejecución de los *equipos básicos*, estas pueden ser ejecutadas por una persona natural que tenga la formación *técnica* y la idoneidad y experiencia en las actividades a desarrollar.

2. OBJETO CONTRACTUAL

PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROMOTORA EN SALUD PARA LA CONFORMACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BÁSICOS EN SALUD URBANO, DE LA E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA.

3. PERSPECTIVA LEGAL

La E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA pretende contratar los servicios *profesionales y/o de apoyo a la gestión* de un/a *promotor en salud* que sirva de soporte para la conformación y operación de los equipos básicos en salud*.*

El Contrato de prestación de servicios *profesionales y/o de apoyo a la gestión***,** enmarcado entre otros, dentro de los siguientes aspectos legales:

Acuerdo 005 del 18 de diciembre de 2023).	Manual de Contratación de la E.S.E	Por medio del cual se establecen las modalidades de contratación.

Al definir el Contrato de Prestación de Servicios, la Corte Suprema de Justicia señala que estos contratos se caracterizan por la independencia o autonomía técnica y directiva que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante con sus propios medios y con libertad. Sin embargo, también ha señalado la Corte que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues *«naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»* (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121). De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Por su parte la prestación de servicios está regulada por el Código de Comercio, como el suministro de servicios, de conformidad con su artículo 968 y siguientes que establecen:

*"**ARTÍCULO 968. <CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN>.** El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas **o servicios**.*

***ARTÍCULO 970. <DETERMINACIÓN DEL PRECIO>.** Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.*
Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

***ARTÍCULO 972. <FIJACIÓN DEL PLAZO PARA CADA PRESTACIÓN>.** Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.*
Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.".

A su vez, el Código Civil también prevé disposiciones que se ocupan de este tipo de contratos:

"***ARTICULO 2063. <NORMATIVA SOBRE OBRAS INMATERIALES>.*** *Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059.*

ARTICULO 2064. <SERVICIOS INMATERIALES>. *Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.*

ARTICULO 2065. <NORMATIVA SOBRE LAS OBRAS PARCIALES DEL SERVICIO>. *Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2063.*".

Ahora bien, respecto de la modalidad de selección bajo la cual la **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA** pueden contratar la prestación de servicios personales, de acuerdo con su Manual de Contratación la procedente es la contratación directa, así:

- ***ARTICULO 24. CONTRATACIÓN QUE LA ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA PODRÁ REALIZAR DIRECTAMENTE SIN EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD ALGUNA, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA:***

(…)

b*. Prestación de servicios profesionales para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.*

(…)

g*. Para la contratación de servicios asistenciales y administrativos de apoyo a la entidad, en cumplimiento de su función misional.*

En consideración a que el Manual de Contratación de la ESE no distingue entre el concepto de contrato de prestación de servicios profesionales y contrato de apoyo a la gestión, por analogía corresponde acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre el particular ha señalado:

"…serán entonces contratos de ***"prestación de servicios profesionales"*** *todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.*

(…)

e) El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

"….se entiende entonces por contratos de ***"apoyo a la gestión"*** *todos aquellos otros contratos de* ***"prestación de servicios"*** *que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.*

Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean

requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión

*administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "**contrato de prestación de servicios profesionales"**, y no para éstos de simple "**apoyo a la gestión"**.*
(…)

Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aun así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectivo, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto "de simple apoyo a la gestión"; unas con acento intelectivo y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional.

4. PERSPECTIVA COMERCIAL

La perspectiva comercial hace referencia a analizar quiénes pueden ofrecer el bien o servicio que se quiere contratar, cuáles son sus condiciones: en ese orden de ideas la prestación del servicio que se requiere puede ser desarrollada por un *técnico* el cual debe de gozar de idoneidad y experiencia con el objeto contractual a desarrollar. Ahora bien, los honorarios que se deben cancelar al contratista, se sufragaran teniendo en cuenta el perfil y la experiencia requerida.

5. PERSPECTIVA FINANCIERA

Dado que las obligaciones que demande el objeto contractual pueden ser adelantadas por una persona natural, la cual no está obligada a llevar ni reportar estados financieros, se establece que la perspectiva del presente numeral NO APLICA.

6. PERSPECTIVA ORGANIZACIONAL

Dado que las obligaciones que demande el objeto contractual pueden ser adelantadas por una persona natural, la cual no está obligada a acreditar una estructura organizacional para el cumplimiento de las mismas, la perspectiva del presente numeral NO APLICA.

7. PERSPECTIVA TÉCNICA

Para la contratación de los servicios, la persona natural debe cumplir el siguiente perfil:

- *Técnico* del área de la salud (*promotor/a).*
- Acreditar experiencia relacionada con el objeto contractual.

Dibulla-La Guajira, 01 de junio de 2026.

Marcellys Oñate Lindo
Directora Administrativa